

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-03-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 642, 643, 646, Y 647 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (AGENTE CORREDOR DE ADUANAS)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17556

Publicada el: 20-03-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agente aduanero, Corredor de aduana, Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.804

Rollo: 26

Posición: 1531

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 20 DE MARZO DE 1974

No. 17.556

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 29 de 12 de Marzo de 1974, por la cual se modifican los artículos 642, 643, 646 y 647 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Gobierno y Justicia

Resoluciones No. 5 y 6 de 15 y 20 de Febrero de 1974, por los cuales se reconocen unas Personerías Jurídicas.

Resoluciones No. 13 y 14 de 21 de Febrero de 1974, por los cuales se confieren títulos de Intérprete Público.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 29
(De 12 de Marzo de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 642, 643, 646, y 647 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. El artículo 642 del Código Fiscal, quedará así:

“ARTICULO 642. Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

a) Ser panameño, mayor de edad observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policivo y penal del Departamento Nacional de Investigaciones y certificado de no defraudación fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b) Comprobar debidamente el conocimiento del Arancel de Importación y todas las demás disposiciones de Aduana;

c) Constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo o Bonos del Estado por una suma no menor de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar, a uno u otros, la falta de seriedad, u honradez en el ejercicio de sus funciones la que se consignará en la Contraloría General de la República.

d) Comprobar sus conocimientos sobre conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos y demás conocimientos relativos al régimen aduanero; y,

e) Obtener una licencia que será otorgada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación.

PARAGRAFO. El Corredor de aduanas no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancía sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de su propiedad sea directa o indirectamente, ni ser asalariado de sus empresas que requieran sus servicios”.

ARTICULO 2. El artículo 643 del Código Fiscal, quedará así:

“ARTICULO 643. La Junta de Evaluación que se menciona en el acápite f) del artículo 642 estará integrada así:

— Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

— Un representante de la Contraloría General de la República; y,

— Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.

PARAGRAFO. Las funciones de la Junta de Evaluación serán, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 642 del Código Fiscal; y,

b) Recomendar al Ministro de Hacienda y Tesoro la expedición de las Licencias para Corredores de Aduanas, que se le hayan solicitado”.

ARTICULO 3. El artículo 646 del Código Fiscal, quedará así:

“ARTICULO 646. No podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósitos retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de Comercio, que no haya sido confeccionado y refrendado por un Corredor de Aduanas, quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente título y será responsable, con el comerciante respectivo de todo fraude o de toda defraudación o tentativa de defraudación al fisco o contrabando. En estos casos, además de las penas que correspondan al tenor de las disposiciones del Capítulo II del Título VIII de este Libro, se aplicará al Agente Corredor de Aduanas la pena de multa de Cincuenta Balboas (B/50.00), a Quinientos Balboas (B/500.00), o se le cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduana, quien no podrá volver a ejercer el cargo según la gravedad del perjuicio que se cause o trate de causar”.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO 4. El artículo 647 del Código Fiscal, quedará así:

“**ARTICULO 647.** Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las mercancías que vengan consignadas a la Nación, a los Municipios, a los Agentes Diplomáticos acreditados ante el país; las mercancías destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los barcos que crucen el Canal, y las que se reexporten de la Zona del Canal, los libros y revistas que no causen impuesto alguno; los efectos y mercancías que vengan consignados a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, Bancos del Estado y Entidades Autónomas o semiautónomas del Estado y los efectos personales usados.

Tampoco será necesaria la intervención de los Agentes Corredores de Aduana cuando se trate de mercadería y objetos que vengan importados por conducto de las Oficinas de Encomiendas Postales o Empresas aéreas que no causen impuestos de importación mayores de Diez balboas (B/10.00). En estos casos se usará el formulario de Carta-Paquete que está actualmente en vigencia.

PARAGRAFO I El Agente Corredor de Aduana se registrará en cuanto a refrendo y confección de la Declaración Liquidación de Aduana de mercaderías por las siguientes tarifas según el valor total F.O.B. de las mismas. Además, por cada línea adicional de aforo se cobrará veinticinco centésimos de balboas (B/0.25).

VALOR:

De B/	1.00	B/	100.00	B/3.50
De	100.01	a	1,000.00	5.50
De	1,000.01	a	10,000.00	7.50
De	10,000.01	en adelante		15.00

Cuando medie reclamo ante la Comisión Arancelaria, sus honorarios serán convencionales.

PARAGRAFO II Los Avaluadores o Liquidadores oficiales llevarán un registro de licencias otorgadas y están obligados a rechazar los documentos presentados sin la intervención de los Agentes Corredores de Aduanas”.

ARTICULO 5. La licencia de Corredor de Aduana se cancelará en caso de violación de la Ley.

ARTICULO 6. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCENSE UNAS PERSONERIAS JURIDICAS

RESOLUCION No. 5
(Panamá, 15 de febrero de 1974)

PERSONERIA JURIDICA

Mediante apoderado legal, el señor JOSE APARICIO, en su carácter de Presidente de la Sociedad Cívica "PRO- TIERRAS Y MEJORAS DE VERACRUZ", por conducto de este Ministerio, solicita al Organó Ejecutivo Nacional se le confiera a la misma Personería Jurídica.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la siguiente documentación:

- Poder y memorial petitorio.
- Acta de fundación de la Sociedad "PRO- TIERRAS Y MEJORAS DE VERACRUZ"
- Acta de aprobación de los Estatutos
- Estatutos aprobados.
- Lista de los Directivos de la Asociación.

Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que esta entidad no persigue fines lucrativos sino que sus objetivos propenden al bienestar de los integrantes.

Como estos fines no pugnan con la Constitución Nacional ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar los estatutos de la Sociedad "PRO- TIERRAS Y MEJORAS DE VERACRUZ" y reconocerle PERSONERIA JURIDICA con arreglo a lo que establece el artículo 38 de la

Constitución Nacional y los artículos 64 y siguientes del Código Civil.

Toda modificación posterior a estos estatutos necesita la aprobación previa del Organó Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

JUAN MATERNO VASQUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 6

De 20 de febrero de 1973

PERSONERIA JURIDICA

Mediante apoderado legal, el señor HERACLIO ALEMAN S. en su carácter de Presidente de la ASOCIACION DE TECNOLOGOS MEDICOS DE PANAMA, por conducto de este Ministerio, solicita al Organó Ejecutivo Nacional se le confiera a la misma Personería Jurídica.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la siguiente documentación:

- Poder y memorial petitorio.
- Acta de Fundación de la ASOCIACION DE TECNOLOGOS MEDICOS DE PANAMA
- Acta de aprobación de los Estatutos.
- Estatutos aprobados
- Lista de los Directivos de la Asociación.

Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que esta entidad no persigue fines lucrativos sino que sus objetivos propenden al bienestar de los integrantes.

Como estos fines no pugnan con la Constitución Nacional ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar los estatutos de la ASOCIACION DE TECNOLOGOS MEDICOS DE PANAMA y reconocerle Personería Jurídica con arreglo a lo que establece el artículo 38 de la Constitución Nacional y los artículos 64 y siguientes del Código Civil.

Toda modificación posterior a estos estatutos necesita la aprobación previa del Organó Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

JUAN MATERNO VASQUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY 29

(De 12 de Marzo de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 642, 643, 646 y 647 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 642 del Código Fiscal, quedará así:

ARTÍCULO 642. Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

- a) Ser panameño, mayor de edad observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policivo y penal del Departamento Nacional de Investigaciones y certificado de no defraudación fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- b) Comprobar debidamente el conocimiento del Arancel de Importación y todas las demás disposiciones de Aduana;
- c) Constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo o Bonos del Estado por una suma no menor de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar, a uno u otros, la falta de seriedad, u honradez en el ejercicio de sus funciones la que se consignará en la Contraloría General de la República.
- d) Comprobar sus conocimientos sobre conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos y demás conocimientos relativos al régimen aduanero; y,
- e) Obtener una licencia que será otorgada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación.

PARÁGRAFO. El Corredor de aduanas no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancía sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de su propiedad sea directa o indirectamente, ni ser asalariado de sus empresas que requieran sus servicios.

ARTÍCULO 2. El artículo 643 del Código Fiscal, quedará así:

ARTÍCULO 643. La Junta de Evaluación que se menciona en el acápite f) del artículo 642 estará integrada así:

- Un representante del Ministerio de Hacienda y tesoro;
- Un representante de la Contraloría General de la República; y
- Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.

G.O.17556

PARÁGRAFO. Las funciones de la Junta de Evaluación serán, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 642 del Código Fiscal; y
- b) Recomendar al Ministro de Hacienda y tesoro la expedición de las Licencias para Corredores de Aduanas, que se le hayan solicitado.

ARTÍCULO 3. El artículo 646 del Código Fiscal, quedará así:

ARTÍCULO 646 No podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósitos retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de Comercio, que no haya sido confeccionado y refrendado por un Corredor de Aduanas, quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente título y será responsable, con el comerciante respectivo de todo fraude o de toda defraudación o tentativa de defraudación al fisco o contrabando. En estos casos, además de las penas que correspondan al tenor de las disposiciones del Capítulo II del Título VIII de este Libro, se aplicará al Agente Corredor de Aduanas la pena de multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00), o se le cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduana, quien o podrá volver a ejercer el cargo según la gravedad del perjuicio que se cause o trate de causar.

ARTÍCULO 4. El artículo 647 del Código Fiscal, quedará así:

ARTÍCULO 647. se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las mercancías que vengan consignadas a la Nación, a los Municipios, a los Agentes Diplomáticos acreditados ante el país; las mercancías destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los barcos que crucen el Canal, los libros y revistas que no causen impuesto alguno, los efectos y mercancías que vengan consignados a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, Bancos del Estado y Entidades Autónomas o semiautónomas del Estado y los efectos personales usados.

Tampoco será necesaria la intervención de los Agentes Corredores de Aduana cuando se trate de mercadería y objetos que vengan importados por conducto de las Oficinas de Encomiendas postales o Empresas aéreas que no causen impuesto de importación mayores de Diez balboas (B/.10.00). en estos casos se usará el formulario de Carta Paquete que está actualmente en vigencia.

PARÁGRAFO I. El Agente Corredor de Aduanas se registrará en cuanto a refrendo y confección de la Declaración Liquidación de Aduana de mercaderías por las siguientes tarifas según el valor total F.O.B. de las

G.O.17556

mismas. Además, por cada línea adicional de aforo se cobrará veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25)

VALOR

De B/	1.00		B/100.00	B/3.50
De	100.01	a	1,000.00	5.50
De	1,000.01	a	10,000.00	7.50
De	10,000.01	en adelante		15.00

Cuando medie reclamo ante la Comisión Arancelaria, sus honorarios serán convencionales.

PARÁGRAFO II. Los Avaluadores o Liquidadores oficiales llevará un registro de licencias otorgadas y están obligados a rechazar los documentos presentados sin la intervención de los Agentes Corredores de Aduanas.

ARTÍCULO 5. La licencia de Corredor de Aduana se cancelará en caso de violación de la Ley.

ARTÍCULO 6. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General